

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

RECIBIDO
14:21 ED
30 MAR. 2021
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES, HERMOSILLO, SONORA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA

RECIBIDO
30 MAR. 2021
HORA: 14:35
OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

HONORABLE ASAMBLEA:

03590

La suscrita **María Alicia Gaytán Sánchez**, en mi carácter de diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Soberanía, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE MODIFICA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA "LEY 5 DE JUNIO" QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE SONORA**, la cual sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El interés superior de la niñez y la adolescencia en los instrumentos internacionales señalan los siguientes:

1. El principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1924) establece que, al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, "la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 25 señala que la infancia tiene "derecho a cuidados y asistencia especiales".

3. *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979) señala que en los artículos 5.b) y 16.1.d) “los intereses de las hijas(os) serán la consideración primordial”.*¹

Asimismo, México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*²

México, forma parte del derecho convencional en materia de promoción y protección de los Derechos Humanos, tal y como lo señalan los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NA.pdf

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.³

De igual forma, México ha suscrito diversos tratados internacionales sobre el tema, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém Do Pará) y se han aprobado una serie de leyes que velan por los derechos de las mujeres.

A pesar de contar con un marco jurídico que establece igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y al trabajo entre mujeres y hombres, el mundo laboral continúa respondiendo a esta segregación, las ocupaciones para las mujeres se asimilan preferentemente a funciones asociadas a roles femeninos, y más aún, aunque ocupen trabajos preferentemente pensados ya signados a hombres, la brecha salarial que hoy se mide es inaceptable, pues es un claro reflejo de la visión que el mundo androcéntrico del sistema patriarcal sigue teniendo hacia las mujeres, pues aún y cuando las mujeres cuenten con niveles de escolaridad igual o superiores que sus compañeros de trabajo, trabajen más o incluso tengan el mismo nivel y responsabilidad, se les paga menos. Tal situación se ve reforzada porque aún los cuidados de las personas menores de edad, con alguna discapacidad o enfermedad temporal o permanente o

³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

personas adultas son mayoritariamente responsabilidad de las mujeres, por lo que las mismas mujeres se ven obligadas a buscar empleos de menor tiempo y responsabilidades, y los empleadores aprovechan ampliamente esta desventaja.

De tal forma, que el derecho a la educación ha estado ligado al estereotipo que señala “las labores propias de las mujeres” (las tareas domésticas, los cuidados y la salud de la familia). El acceso universal del conocimiento se da ya hasta el siglo XX, pero sin dejar de establecer saberes asociados a esta división y segregación de roles y estereotipos de género, aspecto que permea en la actualidad al ver cómo la matrícula técnica o universitaria o de investigación presenta una segregación ente los sexos, más mujeres en las áreas de las ciencias de las salud y humanidades y más hombres en las ciencias exactas, las ingenierías.

Dado el prevaleciente estereotipo y rol de género que señala a las mujeres como “cuidadoras por excelencia y naturaleza”, el ejercicio del derecho al trabajo se ve afectado, ya que existe una incompatibilidad que el mercado laboral no ha resuelto frente al tiempo que los cuidados requieren, como lo vimos en la Unidad 1, las mujeres usan más tiempo en los cuidados que los hombres, afectando no sólo su vida laboral o de estudios sino el ejercicio del conjunto de sus derechos. Nos enfocaremos por ahora en el cuidado a menores de los 0 a los 5 años.

El derecho al trabajo, a desarrollar actividades productivas que permitan construir la autonomía financiera de cualquier persona, y en particular para las mujeres, debe estar mediada de la garantía del derecho a la educación, a la salud, a una vida libre de violencia, para acceder a mejores niveles y condiciones laborales, y a los cuidados de hijas, hijos, y personas dependientes permanentes o temporales (enfermos, con discapacidad, adultos mayores), para liberar de esta responsabilidad a las mujeres.

Por otro lado, el tema de los Presupuestos Públicos y la Igualdad de Género es un tema actual y necesario, ya que se presenta un panorama general del nacimiento de los

presupuestos públicos sensibles al género o con perspectiva de género que brinda información sobre los objetivos que buscan este tipo de presupuestos, así como sobre su inclusión en las políticas públicas. En tal sentido, se analiza la importancia de incorporar la perspectiva de género en todas las etapas del ciclo presupuestal, a fin de que, efectivamente, en México se instrumenten presupuestos públicos sensibles al género.

La inclusión del género en las políticas públicas, con el fin de reducir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, ha promovido la instrumentación de diversos tipos de políticas sensibles al género, las cuales se agrupan en cuatro categorías:

- a) Políticas de acción afirmativa
- b) Políticas para las mujeres
- c) Políticas con perspectiva de género
- d) Políticas de transversalización de género.

Con relación a la primera categoría, las acciones afirmativas son prácticas que procuran corregir las condiciones desfavorables de grupos, cuyos atributos están socialmente desvalorados, tales como el género femenino, las minorías raciales, étnicas, entre otros y así, garantizar su representación social.

Ejemplo de este tipo de acciones son las leyes de cuotas femeninas para las candidaturas legislativas nacionales y estatales. Se argumenta, a favor de las acciones afirmativas, que las mujeres conforman un grupo en desventaja y, por ende, el Estado está obligado a garantizar sus derechos mediante disposiciones normativas específicas. Sin embargo, también se cuestionan porque constituyen remedios de forma y no de fondo, pues no solucionan las injusticias estructurales que enfrentan las mujeres, en materia de educación, salud, labores del hogar, etcétera.

Por otro lado, y como consecuencia de la tragedia sucedida el día 5 de junio de 2009 en esta ciudad capital, donde en un incendio ocurrido en la Guardería ABC, fallecieron 49 niños y 106 sufrieron graves lesiones, situación que hasta este momento nuestra sociedad no puede, ni debe olvidar. No puede olvidarse por lo ocurrido a niños inocentes y, no debe olvidarse, por que debe quedar constancia en la memoria histórica de nuestro estado de lo ocurrido para que no vuelva a suceder un incidente tan lamentable.

En ese sentido, con fecha 18 de julio de 2013 entró en vigor la Ley 5 de junio, con *“el objeto uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil, al ámbito local, así como establecer la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.”*⁴

Asimismo, con fecha 22 de noviembre del 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, el Reglamento de la Ley 5 de junio, con el objeto de regular la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; el Registro Estatal de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; los Centros de Desarrollo Integral Infantil para Niñas y Niños con Discapacidad; las Autorizaciones para operar; Capacitación y Certificación de Personal; Inspección y Vigilancia; Evaluación y; las Infracciones y Sanciones. No obstante, lo anterior, tanto la Ley como el Reglamento omitieron establecer los requisitos mínimos que se deben cumplir por parte de los interesados para esa atención para sus hijos por parte de los prestadores del servicio.

⁴ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_335.pdf

Es por todo lo anterior que la presente iniciativa, tiene como objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley 5 de junio que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, con el propósito de establecer en la misma, la figura de la “Carta Compromiso” que deberán suscribir tanto el prestador de servicios, como los usuarios del mismo, para efecto de garantizar certeza jurídica de los derechos y obligaciones que tendrán unos y otros, lo que serviría para determinar los alcances legales y los beneficios que recibirán los infantes en los Centro de Desarrollo Integral Infantil, independientemente de las modalidades en los que estos últimos se conforman; es decir, entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al niño o niña, la tolerancia para su entrada y salida y, en su caso, el costo o gratuidad del servicio.

Dentro del marco de las acciones afirmativas que no transgreden el derecho a la igualdad y no discriminación, y que fortalece el principio del interés superior de la niñez, se propone establecer como prioridad en la admisión de dichos Centros de Atención a los hijos e hijas de madres en situación de vulnerabilidad, como las madres con edades de entre 12 y 22 años 11 meses, inscritas en el sistema educativo estatal, madres víctimas de violencia familiar y madres solteras que lo requieran por motivos laborales, para que, de manera gratuita tengan prioridad en recibir la atención y el cuidado de sus hijos; en estos casos, se propone que el Gobierno del Estado de Sonora, cubra el costo de los servicios de acuerdo a la suficiencia presupuestal disponible y atendiendo a los criterios socioeconómicos que, para tales efectos sean expedidos anualmente por la autoridad correspondiente.

Como una herramienta que refuerza los argumentos para la presentación de esta iniciativa, me permito anexar el pronunciamiento de confirmación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 27, párrafo segundo,

fracciones I, II y III, de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la mencionada entidad de 20 de marzo de 2020; misma que señala lo siguiente:

“SCJN SE PRONUNCIA EN FAVOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ACCIONES AFIRMATIVAS QUE ESTABLECEN PRIORIDAD EN EL ACCESO A GUARDERÍAS PARA HIJOS E HIJAS DE MADRES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, efectuada a través del sistema de videoconferencia, discutió la constitucionalidad del artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado y adicionado mediante el decreto publicado el 20 de marzo de 2020.

Estas normas establecen que tendrán prioridad para la admisión en los centros de atención y cuidado infantil para la Ciudad de México los hijos e hijas de madres entre 12 y 22 años 11 meses de edad, inscritas en el sistema educativo nacional; madres víctimas de violencia intrafamiliar y madres solteras que lo requieran por motivos laborales. Al respecto, la mayoría de las Ministras y los Ministros se pronunciaron por reconocer su validez, al estimar que se trata de acciones afirmativas que no transgreden el derecho a la igualdad y no discriminación, ni el principio del interés superior de la niñez.

Asimismo, el Tribunal Pleno reconoció y visibilizó la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas y mujeres previstas en la norma. En este sentido, en el marco del Día Internacional de la Mujer, la Suprema Corte refrenda su compromiso con la igualdad sustantiva y el goce efectivo de los derechos humanos de todas las mujeres.

Acción de inconstitucionalidad 215/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la mencionada entidad de 20 de marzo de 2020.”

⁵ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6361>

Por último, me dirijo a ustedes compañeras diputadas y compañeros diputados, para que, en el ejercicio de nuestras atribuciones legales y como parte de nuestra función legislativa, como representantes populares, tomemos con las consideraciones pertinentes a la presente iniciativa y tengamos a bien aprobar la misma, impulsando a la brevedad la dictaminación en el seno de la comisión correspondiente y, posteriormente, agotar el trámite legislativo de aprobación, en su caso, en el Pleno de esta Soberanía, ya que con ello, daremos cuenta, una vez más, de nuestra contribución legislativa para materializar el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, cumpliendo con el compromiso respecto de la igualdad sustantiva y el goce efectivo de los derechos humanos de las mujeres y del principio de certeza jurídica en la prestación del servicio referente a la atención, cuidado y desarrollo integral de las niñas y niños en Sonora, que se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA “LEY 5 DE JUNIO” QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se adicionan una fracción I BIS al artículo 9, un Capítulo V BIS y un artículo 30 BIS, todos a la “Ley 5 de Junio” que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- ...

I.- ...

I BIS.- Carta Compromiso: El acuerdo suscrito entre el usuario y el prestador de servicios con el objeto de utilizar los servicios de cuidado y atención infantil, en el que se indique entre otros aspectos: el nombre de los niños y niñas, horario, costo o gratuidad del servicio;

II.- a la XVIII.- ...

CAPÍTULO V BIS DE LA ADMISIÓN DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

ARTÍCULO 30 BIS.- Sin menoscabo de lo que señala el artículo 5, segundo párrafo de esta Ley, los Centro de Desarrollo Integral Infantil, para admitir a una niña o niño, deberán suscribir una carta compromiso con el padre, madre, tutor, o quien ejerza la patria potestad o guarda y custodia sobre la niña o el niño, en el cual se fijarán, entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al niño o niña, el tiempo de tolerancia para su entrada y salida y, en su caso, el costo del servicio.

Asimismo, tendrán prioridad para la admisión en los Centro de Desarrollo Integral Infantil, las hijas e hijos de las madres cuyas edades oscilen entre los 12 y 22 años 11 meses de edad, que comprueben estar inscritas en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo estatal y que, por asistir a la escuela no puedan proporcionar la atención y cuidados necesarios a sus hijas e hijos; las madres víctimas de violencia familiar y las madres solteras que lo requieran por motivos laborales. En estos casos, el Gobierno del Estado de Sonora, cubrirá el costo de los servicios de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y atendiendo a los criterios socioeconómicos que para tales efectos sean expedidos anualmente por la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la presente Ley, dentro de los 60 días naturales, posteriores a su entrada en vigor, conforme a los términos que señala el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 30 de marzo del 2021

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA